



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCION A LOS  
DERECHOS POLITICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-034/2021

**ACTOR:** PARMÉNIDES ORTIZ CANO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ  
LUNA

**COLABORO:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que determina declarar la improcedencia de la demanda que dio origen al presente asunto por haberse presentado de forma extemporánea.

**C O N S I D E R A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

**I. Antecedentes**

2. **1. Convocatoria del partido político MORENA para el proceso electoral 2020-2021.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte se aprobó la convocatoria



para el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo a gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021<sup>1</sup>.

3. **2. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
4. **3. Acuerdo ITE-CG 101/2021.** El dos de abril, en sesión pública del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el referido acuerdo mediante el cual aprobó el registro de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, para el cargo a la gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020–2021.

## **II. Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.**

5. **1. Demanda.** El diez de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se recibió mediante correo electrónico en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por Parménides Ortiz Cano<sup>4</sup>, por medio del cual interponía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con el fin de controvertir el registro de la candidatura descrita en el punto anterior.
6. **2. Integración, registro y turno.** En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-568/2021 y turnarlo a la ponencia correspondiente para que se le diera el trámite oportuno.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Convocatoria.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominara Sala Superior.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año 2021

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le denominara actor o promovente.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-034/2021

7. **2. Acuerdo de Sala.** El catorce de abril siguiente, la Sala Superior dictó acuerdo plenario dentro del juicio de la ciudadanía antes mencionado, declarando la improcedencia del mismo, al no haberse agotado el principio de definitividad, reencauzando el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala, estableciendo un plazo de cinco días, contado a partir de su notificación, para que se resolviera lo que en derecho procediera.

### III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

8. **1. Recepción de las constancias.** El veinte de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número TEPJF-SGA-OA-1360/2021, mediante el cual, se remitían el escrito de demanda, promovido por Parménides Ortiz Cano, de diez de abril y sus anexos, así como las constancias que integraban el expediente SUP-JDC-568/2021.
9. **2. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-034/2021 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
10. **3. Radicación, reserva de admisión y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril, el magistrado ponente, radicó el referido juicio de la ciudadanía en su ponencia y se reservó la admisión del mismo, hasta en tanto no se diera cumplimiento al requerimiento que en ese mismo acuerdo se efectuó al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Tlaxcala<sup>5</sup>.
11. Dicho requisito, consistió en solicitar al referido Comité, para que dentro del término de veinticuatro horas, informara la fecha en que se publicó y/o dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para gobernador del estado para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Tlaxcala y, en su caso, si de manera excepcional, se

<sup>5</sup> En lo subsecuente Comité Ejecutivo Estatal.



notificó a las personas que presentaron su registro en dicho proceso de selección de candidatura, sobre su aprobación o negación de su solicitud.

12. **4. Incumplimiento y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte dos de abril, se tuvo por incumplido el requerimiento descrito en el punto anterior, haciéndole efectiva la medida de apremio al Comité Ejecutivo Estatal consistente en un apercibimiento, en términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala.
13. Requiriendo nuevamente al citado Comité, en los mismos términos que el primer requerimiento, en esta ocasión, dándole un término de ocho horas siguientes contadas a partir de que fuera noticiado, para que diera cumplimiento.
14. **5. Segundo incumplimiento y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril, se tuvo al Comité Directivo Estatal, incumpliendo de nueva cuenta, al requerimiento referido en el párrafo anterior.
15. También, en dicho acuerdo, al considerar que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

16. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, a través del cual se controvierte el proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Tlaxcala por el partido político MORENA; hecho que tiene impacto directo en el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, en que este Tribunal ejerce jurisdicción.
17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-034/2021

Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>6</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

18. Aunado a ello, como se desprende de los antecedentes, mediante acuerdo de la Sala Superior dictado dentro del expediente SUP-JDC-568/2021, reencauzó el presente juicio al Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que era la autoridad que era competente para conocer en primera instancia, considerando que la legislación local prevé un medio de impugnación oportuno para atender la pretensión del actor.
19. **SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de este Tribunal, el presente medio de impugnación, resulta improcedente, como se explica a continuación.
20. En el caso concreto, el actor señala como acto impugnado el acuerdo ITE-CG 101/2021 emitido por el Consejo General del ITE, por el cual aprobó el registro de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, para el cargo a la gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, y expresa como agravios los siguientes:

- 1) La violación sistemática a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, el veintiséis de noviembre dos mil veinte, relativa al proceso interno de selección de candidaturas al cargo de gobernador o gobernadora para el estado de Tlaxcala por dicho partido.
- 2) La inobservancia, en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala por el partido político MORENA, de lo establecido en los estatutos de dicho partido y en la convocatoria antes referida.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



Aunado a que, durante el desarrollo del mismo, no se respetaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad de género.

- 3) La falta de notificación sobre la procedencia o improcedencia de su registro como aspirante al cargo de gobernador para el estado de Tlaxcala que presentó el cinco de diciembre de dos mil veinte ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, en su calidad de simpatizante de dicho partido.
- 4) Que la citada convocatoria establece que, en caso de existir más de un registro, se efectuará una encuesta a efecto de determinar quién de los y/o las aspirantes, obtendrá la candidatura, lo que en el caso no sucedió.

Añadiendo que tanto él como cinco mujeres y un hombre más solicitaron su registro como aspirantes a dicho cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala.

- 5) La omisión del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, de publicar el día uno de febrero de la aprobación de los registros que, en su caso, se hubieren aprobado respecto de las solicitudes como aspirantes a dicho cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala.
- 6) La presentación, por parte del representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del registro de Lorena Cuellar Cisneros como candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala; refiriendo el actor, que dicha candidatura carece de legitimación.
- 7) La negativa de proporcionarle la información correspondiente para poder participar en el sondeo de opinión pública, porque nunca fue informado o notificado él, ni su representante, de la realización del estudio





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-034/2021

demoscópico, lo que le causa agravio de participar como candidato y su derecho a ser votado.

Lo cual, considera le vulnera su aspiración de registro, ya que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, actuaron de manera dolosa en contra de sus derechos político electorales.

8) La falta de fundamentación y motivación de la candidatura a la gubernatura para el estado de Tlaxcala por parte del partido político MORENA, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional y su Comisión Nacional de Elecciones.

9) La imposibilidad de ser registro como candidato a la gubernatura del estado de Tlaxcala por el partido político MORENA, al no haberle notificado de la designación de Lorena Cuellar Cisneros como candidata a dicho cargo.

21. Precisando que el actor, en su escrito de demanda, menciona que, al no haber sido notificado respecto de la designación del candidato o candidata al cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala por parte del partido político MORENA, el cuatro de abril solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informará sobre el acuerdo en el que se aprobó la candidatura al cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala por el partido político MORENA.
22. Así como que, el seis de abril siguiente, el referido Instituto, le notificó el acuerdo ITE-CG 101/2021, situación que tomó como base para impugnar el registro de Lorena Cuellar Cisneros, sin que exprese agravio o manifestación alguna a fin de controvertir dicho acuerdo.
23. Derivado de los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, es dable concluir que la verdadera intención del actor es controvertir el proceso



interno del partido político MORENA a través del cual se designó a la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros como candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala por dicho partido.

24. Esto, al considerar, de manera esencial, que dicho proceso carece de legalidad al no haberles notificado de manera personal a quienes presentaron su registro al mencionado cargo, sobre la procedencia o negativa de su registro; lo cual, lo dejó en estado de indefensión al desconocer el estado de su registro.
25. Aunado a que, conforme a lo establecido por la convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo a gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro de ellos, se realizaría una encuesta para determinar quién sería la persona que ostentaría el carácter de candidato o candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala por el referido instituto político.
26. Por consiguiente, lo ordinario sería remitir el escrito de demanda al órgano intrapartidario competente del partido político MORENA, para que fuera este quien resolvería dicha controversia, al tratarse de un asunto de carácter interno de dicho instituto político.
27. Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral local en curso, realizar dicha acción implicaría una dilación en la impartición de justicia del promovente y afecto de que se genere una vulneración a los derechos político electorales del actor que a la postre pueda resultar irreparable, este Tribunal considera que resulta procedente el salto de la instancia y asumir **plenitud de jurisdicción**, para resolver el presente juicio de la ciudadanía.
28. En ese orden de ideas, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que, en el presente asunto, se actualiza la prevista en los artículos 19 y 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la demanda que dio origen al presente





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-034/2021

juicio fue presentada con posterioridad al plazo legal de cuatro días prevista en la misma.

29. Lo anterior se considera así, pues, de la propia convocaría que refiere el actor, relativa al para el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo a gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021<sup>7</sup>, se establece, en numeral 1, párrafo tercero lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 30 de enero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. **Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”**

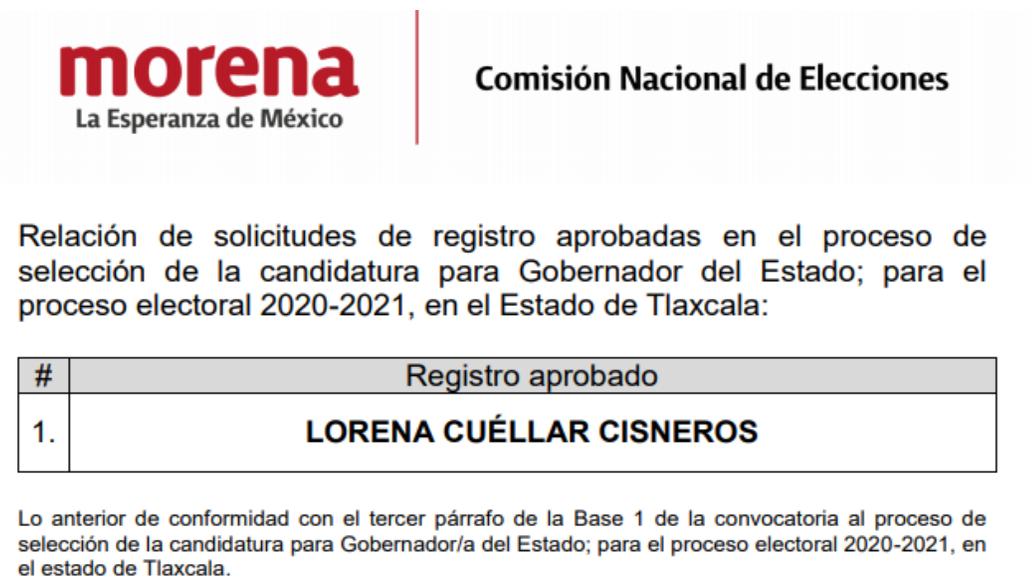
30. De ahí que, contrario a lo manifestado por el promovente, ni el Comité Ejecutivo Nacional ni la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, tenían la obligación de notificar de manera personal al actor, respecto de la procedencia o negativa de su registro, pues la propia convocatoria establecía la forma y vía en que serían publicados los registros que, en su caso, se hubieren aprobado; convocatoria de la cual el actor tenía pleno conocimiento de su contenido; tan es así, que presentó su solicitud en los términos previstos en esta.
31. Por lo que, a partir del día siguiente a la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones debía publicar la relación de solicitud de registro aprobadas, empezó a correr el término para que el actor pudiera impugnar la negativa de procedencia de su registro al no advertir su nombre en dicha relación.
32. O bien, si en la fecha que la Comisión Nacional de Elecciones tenía como límite para publicar los registros aprobados, dicha autoridad hubiere sido omisa de hacerlo, tuvo que haber solicitado en primer lugar a referida Comisión le

<sup>7</sup> Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/14\\_Convocatoria\\_Tlaxcala.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/14_Convocatoria_Tlaxcala.pdf).



informará sobre el estado en que se encontraba o en su caso, los motivos por los que fue o no procedente su registro.

33. Ello, puesto que, al ingresar a la liga de internet <https://morena.si/>, en la que señalaba la multicitada convocatoria que se publicarían los registros aprobados, en efecto, se encuentra un listado de diversas convocatorias y relaciones de registros, pudiéndose advertir que en el punto 14.1 del contenido de dicha liga, se encuentra un enlace con el nombre “Relación de registros Tlaxcala”<sup>8</sup>.
34. Y, al ingresar a dicho enlace, se despliega un archivo en formato PDF, cuyo contenido se plasma a continuación:



**morena**  
La Esperanza de México

**Comisión Nacional de Elecciones**

Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala:

#	Registro aprobado
1.	<b>LORENA CUÉLLAR CISNEROS</b>

Lo anterior de conformidad con el tercer párrafo de la Base 1 de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

35. Por lo que, de primer momento, se puede inferir que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, cumplió con lo establecido en la convocatoria antes ya mencionada.
36. No obstante de ello, y a efecto de que, se pudiera tener un dato más preciso de la fecha en que fue publicada dicha relación de solicitudes, durante la instrucción se realizó un par de requerimientos al Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Tlaxcala, a efecto de que informará, la fecha su publicación en cumplimiento lo establecido en la convocatoria o bien, si no obstante de que la misma establecía claramente que la citada relación se publicaría en la liga de

<sup>8</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Registro-Tlaxcala.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-034/2021

*internet* <https://morena.si/>; también, se había estimado notificar personalmente a las personas que habían solicitado su registro y de ser así, en qué fecha se había notificado al actor; sin que el referido Comité Ejecutivo Estatal, diera cumplimiento a dichos requerimientos.

37. Por lo que dado que la Sala Superior concedió el plazo de cinco días para emitir la resolución correspondiente dentro del presente asunto, contados a partir del momento de su notificación, es que se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, sin que dicho incumplimiento sea un impedimento para poder emitir la resolución correspondiente, pues, como se dijo, dichos requerimientos iban encaminados a tener una fecha exacta a partir de la cual, se pudiera contabilizar el término para que el actor pudiera controvertir el acto impugnado.
38. Por ende, ante tal incumplimiento, efectivamente se puede deducir que el actor no fue notificado de manera personal de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021.
39. Sin embargo, como se dijo con anterioridad, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, no estaba obligada a notificar de manera personal al actor, puesto que la convocatoria no lo estableció así.
40. En efecto, la convocatoria observable estableció que la referida relación de registros aprobados, sería publicada en la liga de *internet* <https://morena.si/>, situación que así aconteció.
41. En ese sentido, al no controvertir el contenido de dicha convocatoria y al someterse a la misma al inscribirse para el procedimiento correspondiente, debe entenderse que el actor tenía pleno conocimiento de tal circunstancia y, por tanto, consistió tácitamente que la forma en que se daría a conocer la aprobación de los registros al cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021, fuera a través de dicha liga y no mediante una notificación personal a las y los solicitantes de registro.



42. Por lo tanto, el acto impugnado del cual se adolece el actor, surgió a la vida jurídica el treinta de enero, con independencia de que en esa fecha se hubiere publicado o no, la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para en mención.
43. Ello se considera así en razón de, cómo se mencionó en párrafos anteriores, aún y cuando la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, lo procedente era previo a los cuatro días siguientes a la fecha que tenía como límite controvertir dicha disposición o bien, solicitar la información respectiva al referido partido político sobre su registro, y con dicha información, controvertir la negativa el mismo, sin que alguno de estos supuestos hubiere ocurrido.
44. Asimismo, tampoco existe la omisión por parte de la referida Comisión Nacional de Elecciones de realizar la publicación de la relación de registros aprobados para el cargo gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala, puesto que, al ingresar en la liga que indicaba la convocatoria para tal efecto, es posible encontrar dicha relación, que, para el caso concreto, únicamente contiene un registro aprobado, siendo el de la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros.
45. En esa línea argumentativa, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, el plazo de cuatro días para impugnar el acto que se reclama empezó a correr el domingo treinta y uno de enero y feneció el miércoles tres de febrero, y el haber presentado su demanda el sábado diez de abril, es decir, sesenta y cuatro días después del plazo legal que tenía para hacerlo, es que su presentación resulte extemporánea. Esto como se muestra a continuación:

Publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala.	Inicio del término para impugnar	(2)	(3)	Conclusión del término para impugnar	Presentación de la demanda.
	(1)	(2)	(3)	(4)	(64)
30 de enero	31 de enero	01 de febrero	02 de febrero	03 de febrero	10 de abril





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-034/2021

46. Lo anterior, tomando en consideración que el veintinueve de noviembre dio inicio de manera formal el proceso electoral local 2020-2021; por lo que, en la fecha que surgió la controversia planteada, ya se encontraba en curso el referido proceso electoral local; y, en términos del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación, para la contabilización de lazos y términos relativos a la tramitación de los medios de impugnación, que tengan incidencia en el proceso electoral, todos los días y horas se consideran como hábiles.
47. En razón de lo anterior, se considera que la presentación de la demanda presentada por el actor, y la cual dio origen al presente juicio de la ciudadanía, es notoriamente extemporánea.
48. No pasa por alto para este Tribunal que, el actor, señala como fuente de sus agravios el acuerdo ITE-CG 101/2021, el cual, refiere le fue entregado el seis de abril; sin embargo, como se mencionó, sus propios agravios van encaminados a controvertir el proceso interno del partido político MORENA a través del cual se designó a la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros como candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala por dicho partido, así como la supuesta omisión de notificar de manera personal a quienes presentaron su registro al mencionado cargo, sobre la procedencia o negativa de su registro, lo cual, los dejó en estado de indefensión al desconocer el estado de su registro y no propiamente el acuerdo ITE-CG 101/2021.
49. En suma, era un hecho notorio y público para la ciudadanía del estado de Tlaxcala que, desde el mes de diciembre, el dirigente nacional del partido político MORENA, oficializó la designación de la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros como pre candidata y/o candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala por dicho partido.



50. Situación de la que dieron cuenta, diversos medios de comunicación tanto nacionales como locales<sup>9</sup>, así como el referido dirigente nacional de MORENA en sus redes sociales<sup>10</sup>.
51. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la intención del actor, también sea la impugnar dicho acuerdo, su escrito de demanda, en lo que refiere a este punto, también resultaría improcedente.
52. Ello se considera así, pues la Ley de Medios de Impugnación, establece en su artículo 23, fracción V que los medios de impugnación se desecharan de plano cuando, no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
53. Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, ya que el actor únicamente enuncia el acuerdo ITE-CG 101/2021, como vía de conocimiento de la consecuencia del proceso interno del instituto político MORENA en el que se designó a Lorena Cuellar Cisneros como candidata al cargo de gobernadora del estado de Tlaxcala, sin que exprese agravio alguno para controvertir dicho acuerdo.
54. De modo que lo anterior solo fue señalado como un hecho, sin que del escrito de demanda pueda deducirse agravio alguno por el que controvierta una posible ilegalidad del mismo.
55. **TERCERO. Amonestación.** Como se mencionó con anterioridad, durante la instrucción del presente asunto, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Tlaxcala para que remitiera diversa información que

---

<sup>9</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/lorena-cuellar-sera-la-candidata-de-morena-la-gubernatura-de-tlaxcala-confirma-mario-delgado>, <https://www.lajornadadeorient.com.mx/tlaxcala/morena-lorena-cuellar-candidata/>, <https://www.tlaxcalaaldia.com/tlaxcala/politica/designan-a-lorena-cuellar-cisneros-candidata-a-la-gubernatura-por-el-morena/>, <https://politica.expansion.mx/estados/2020/12/14/lorena-cuellar-sera-la-candidata-de-morena-para-gobernadora-de-tlaxcala>, <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/encuesta-de-morena-elige-a-lorena-cuellar-al-gobierno-de-tlaxcala-6133129.html>, entre otras.

<sup>10</sup>[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1338566463213477889?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1338566463213477889%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1\\_%ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.eluniversal.com.mx%2Florena-cuellar-sera-la-candidata-de-morena-la-gubernatura-de-tlaxcala-confirma-mario-delgado](https://twitter.com/mario_delgado/status/1338566463213477889?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1338566463213477889%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_%ref_url=https%3A%2F%2Fwww.eluniversal.com.mx%2Florena-cuellar-sera-la-candidata-de-morena-la-gubernatura-de-tlaxcala-confirma-mario-delgado).





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-034/2021

consideró pudiera ser de ayuda para emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, sin que, el referido partido diera cumplimiento a ninguno de los requerimientos que se le efectuaron.

56. Tampoco, mencionó causal alguna por la cual estuviera impedido para dar cumplimiento a lo solicitado; por lo tanto, se considera que el actuar de dicho Comité, no encuentra justificación alguna.
57. Asimismo, dicha conducta negativa causó un retardo en la sentencia del presente procedimiento, aunado a que dado el plazo que otorgó la Sala Superior para emitir la presente resolución, obligó que este Tribunal emitirá dicha resolución con las constancias que integraban el expediente.
58. Por lo tanto, y toda vez que durante la instrucción, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril, se le hizo efectiva la medida de apremio consistente en un apercibimiento, mencionándole en ese mismo acuerdo que, en caso de incumplir nuevamente se haría acreedor a una sanción mayor a la ya impuesta, es que se considera que lo procedente es **amonestar públicamente** al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Tlaxcala, en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.
59. Aunado a que, en el procedimiento especial sancionador TET-PES-011/2021 dicho Comité, de igual manera incumplió con los diversos requerimientos que se le efectuaron dentro de dicho asunto. Por lo que en la sentencia que recayó a dicho procedimiento, se le conminó para que, en lo subsecuente, diera cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por este Tribunal; ello, en caso de no existir, causal alguna que de manera justificada así se lo impidiera, lo que en el caso concreto no aconteció de esa forma.
60. Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de la ciudadanía planteado.



**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente determinación, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se amonesta al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Tlaxcala, en términos del último considerando.

**Notifíquese** a la parte actora y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el **correo electrónico** que señalaran para tal efecto y **por oficio** al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Tlaxcala, en su domicilio oficial, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia a cada uno de los nombrados, debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno, así como del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

